



Juicio No. 11571-2024-00163

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA

INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, martes 2 de abril del 2024, a las 14h08.

VISTOS.- Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, CHRISTIAN IVAN JARAMILLO SARMIENTO, quien en lo principal, indica deducir Acción de Protección en contra de: "...EL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACCTORES; En la persona del General Luis Eduardo Zaldumbide Lopez..."- Según lo determinado en los Arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se ha ordenado notificar al señor Procurador General del Estado, a través de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.- En acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 86, numeral 3, de la Carta Magna y Art. 13, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó para el día Viernes 15 de Marzo de 2024, a las 10h30, y Jueves 21 de Marzo de 2024, a las 11h00 con el fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA.- En los días y horas señalados, comparecen a la Audiencia: La abogada de la defensa del accionante Abg. Gipsy Torres Ocampo; vía telemática la Abg. Mariluz Escobar, abogada de la entidad accionada SNAI; y el Abg. Jorge Andres León F, en representación de la Procuraduría General del Estado.- En relación a los hechos, en lo principal la parte accionante hace conocer lo siguiente en su escrito de demanda: "...5.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS. Señor Juez pongo a su conocimiento que presto mis servicios laborales en calidad de agente de seguridad penitenciaria para el ahora SNAI, habiendo sido traspasada mi partida y nombramiento desde el extinto Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

Que de conformidad a las disposiciones de mis superiores he dado cumplimiento a las órdenes emanadas por ellos en estricto apego a los principios de obediencia y eficiencia, por lo que durante todo el tiempo que he trabajado para la institución he sido trasladado a diferentes cárceles del país con el fin de cumplir mis funciones.

Es así que a través del Memorando Nro. SNAI-CSVP-202-1337-M de fecha Quito,

D.M, 25 de junio de 2020, se dispone que el compareciente sea Traslado desde el centro de Privación de Libertad-Loja, al Centro de Privación Libertad Sierra Centro Sur-Turi; disposición que fue acatada y cumplida por mi persona.

Durante mis funciones en el centro de privación de libertad Sierra Centro Sur-Turi, acontecieron los amotinamientos y asesinatos que son de conocimiento público perpetrados desde inicios del año dos mil veinte. Sucesos que han provocado desde estas fechas en el compareciente genere, un cuadro de inestabilidad emocional por las traumáticas circunstancias vividas.

Posteriormente con fecha 08 de abril de 2022, mediante acción de personal Nro. 0173 se me notifica con el traslado administrativo desde el centro de privación de libertad Azuay Nro.1 hasta el centro de privación de libertad Tungurahua Nro. 1; a pesar de que a la fecha ya había cumplido un año diez meses desde el traslado dispuesto de mi ciudad de residencia “Loja”.

De igual forma di cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades del SNAI, lugar en el cual hasta la presente fecha me encuentro prestando mis servicios en el “Centro de privación de Libertad Tungurahua Nro.1”.

5.1. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.

Es importante señalar que con fecha veintiocho de diciembre de 2022, presenté una solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad (SNAI), mediante el cual hice conocer mi situación familiar personal, aduciendo que al igual que el compareciente mi esposa Lady Anabel Jumbo Lapo mantiene su trabajo en la ciudad de Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe con la partida 1036 del Ministerio de Educación, por lo que nuestras hijas quienes se encuentran radicadas en la ciudad de Loja, deben auto-cuidarse entre ellas mismas. Y dentro de la petición pertinente, solicite en virtud de que a la fecha ya contaba con más de dos años de haber sido extrañado de mi residencia habitual, se dignen considerar mi retorno-traslado administrativo a la ciudad de Loja, al Centro de privación de libertad Loja Nro. 1.- Petición de la cual hasta la presente fecha no he recibido contestación alguna por ningún medio físico o electrónico (conforme lo justifico con las impresiones de la pantalla que me permito adjuntar).

Debo enfatizar que he cumplido conforme la normativa lo dispone y por tal cumplí mis funciones por más del tiempo que se encuentra establecido en la ley “Art. 235 del Coescop y Art.43 del Reglamento CSVP”.

Es de suma importancia así mismo exponer ante su autoridad, que en el cumplimiento de mis funciones ante los últimos hechos acontecidos que son de conocimiento público, yo fui secuestrado por los grupos decretados como terroristas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios, concretamente quienes se encontraban al mando dentro del centro de privación de libertad Tungurahua, donde fui objeto de amenazas y violencia, circunstancias que han afectado de manera grave mi psiquis, (situación que ampliaré de forma oral en la respectiva audiencia) conforme la documentación que me permito anexar al expediente que da fe de que a raíz de todos estos traumas vividos me encuentro con reposo médico y diagnosticado con Reacción al Stress, requiriendo tratamiento farmacológico: “paroxetina 20mg, Alprazolam 0.5mg, Quetiapina 25mg.

6 . IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Sin perjuicio de que su autoridad invocando el principio IURA NOVIT CURIA, identifique otros derechos me permito establecer los siguientes derechos vulnerados:

DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES 76.1 de la CRE.

El artículo 76 de la Constitución de la República dispone: - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Num: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 3616-EP/21 estableció:

21. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar “...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”.

22. Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica. La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de

las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ART. 82 DE LA CRE.

Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la Jurisprudencia Constitucional Sentencia 54-17-IN/22 se desarrolla:

50. El derecho a la seguridad jurídica supone el respeto al ordenamiento jurídico en su integralidad. La CRE prescribe lo siguiente: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; (énfasis añadido).

51. La Constitución concibe a la seguridad jurídica como un derecho-prerrogativa que ostentan las personas para exigir el respeto de la norma constitucional a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, obligando al órgano con potestad normativa a respetar estos requisitos.

52. Como ha sostenido esta Corte, “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.

¿Cómo se produce la vulneración a mis Derechos al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica?

Mantengo firmemente el criterio de que cuándo se transgrede un derecho colateralmente se afecta a otro ineludiblemente, al remitirnos a lo establecido en el Art. 76 de la Constitución que señala que en todo proceso sean estos judiciales o administrativos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe precautelar el derecho de las partes; las autoridades del SNAI en

atribución a lo establecido en el Art. 226 de la Cre, debieron ajustar sus decisiones precautelando el goce efectivo de mis derechos, esto por cuanto

señor Juez, si les corresponde como autoridades el velar por el cumplimiento de las normas no han observado lo dispuesto en el Art. 235 del Coescop en relación a los traslados del personal de seguridad de las entidades complementarias, mediante el cual se

establece que los mismos cumplirán prioritariamente sus funciones en las zonas donde tengan su residencia habitual, concordante a lo establecido en el mismo reglamento en su artículo 43.

Inobservancia por la acción y omisión de las autoridades del SNAI, que ha provocado la transgresión a lo establecido en la norma previa y pública.

En el mismo contexto la Corte Constitucional en la sentencia 36-16-EP/21, ha dicho

Sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes

20. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

21. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar "...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial".

Es menester indicar que al compareciente jamás de forma documentada en legal y debida forma se le ha hecho conocer las razones y motivos porque es necesario que continúe por más del tiempo que establece la ley fuera del domicilio de su residencia cumpliendo sus funciones.

Y al no observar y aplicar la norma que regula los traslados en armonía al Art.76.1 de la Cre en cuanto al efectivo goce de mis derechos, se produce la vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica en ámbito de la falta de respeto a la norma constitucional por esta inobservancia al no garantizar el cumplimiento de la Norma y mis Derechos como parte de este proceso en el cuál se ha dispuesto que el compareciente ejerza sus funciones por más de dos años fuera de su residencia habitual.- Proceso que ha sido determinado de forma unilateral pues no ha mediado ningún tipo de garantía a contradecir de mi parte su aceptación o rechazo, menos aún debo enfatizar se me ha hecho partícipe de las razones o motivos que fundan tal decisión por parte de las

autoridades del SNAI.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

El Art. 66.23 de la Constitución de la República señala: Se reconoce y garantizará a las personas. Numeral 23: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

En la sentencia 037-15-SEP-CC.

En atención al derecho de petición demandado por el accionante en la presente causa, esta Corte ha manifestado que el núcleo principal de este derecho "... radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; la garantía de lo peticionado no implica el dar una respuesta favorable a lo solicitado...".

¿Cómo se vulnera mi derecho establecido en el Art. 66.23 de la Constitución?

Toda vez que desde la fecha de presentación de mi escrito ante las autoridades del SNAI, con fecha 28 de diciembre de 2022, han transcurrido catorce meses en los cuales no he tenido una respuesta favorable o negativa, mucho menos oportuna por parte de la entidad a fin de poder conocer la procedencia o no de mi solicitud, ya que no he recibido ninguna respuesta por ningún medio físico o digital ante mi pretensión; habida cuenta de que tengo pleno conocimiento que me encuentro excedido en el tiempo prestando mis servicios fuera de mi ciudad de residencia; sin siquiera saber los motivos en los cuales se ha fundado la entidad para tenerme extrañado de mi hogar por más del tiempo que contempla la ley de forma excepcional.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD, AMBIENTE ADECUADO Y PROPICIO EN EL ÁMBITO LABORAL, ART. 326.5 DE LA CRE.

La constitución establece en el Art. 326: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Numeral 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

Como expuse en líneas anteriores, pese a que el accionante ha accedido de forma libre y voluntaria a ejercer funciones en calidad de agente de seguridad penitenciaria, es deber del estado precautelar que él mismo goce de un

ambiente laboral óptimo que asegure su integridad física y mental.

Sumado debemos prever que de igual forma el Art. 66.3 literales a y b de la misma norma reconoce dentro de los derechos de libertad. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual”: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

¿Cómo se produce la vulneración de los derechos a la integridad, seguridad, ambiente adecuado y propicio en el ámbito laboral?

Desde que el accionante en el año 2020 cumplió sus funciones en el centro de privación Turi, ha debido sobrellevar el impacto y deterioro de su salud mental producto de las masacres carcelarias presenciadas; y cometidas por parte de los grupos criminales al interior de estos centros. Ante lo cual como solución ante estos hechos él accionante fue trasladado a cumplir sus funciones en el centro de privación en Tungurahua.

En el contexto de los hechos actuales tras haberse declarado el estado de excepción mediante el decreto ejecutivo 110 del 8 de enero de 2024 y el decreto ejecutivo 111 de fecha 09 de enero de 2024 con la declaración del conflicto armado interno, fue de conocimiento nacional que la situación carcelaria del país así como su seguridad escaló a niveles de violencia inimaginables, ante lo cual el personal de seguridad penitenciaria no estaba preparado para afrontar en capacidad técnica y logística los hechos cometidos.

Es así que el compareciente una vez que ingresa a cumplir sus funciones el día nueve de enero de 2024 conforme la distribución de funciones, es tomado como rehén por parte de los privados de libertad que mantenían el control Interno de los centros de privación de libertad quedando en cautiverio de sus rehenes, siendo objeto de vejámenes, violencia física y las terrible violencia psicológica, producto de la cual hoy se encuentra recibiendo farmacología psiquiátrica con la finalidad de aliviar su sintomatología.

Entonces señor Juez, toda vez que a pesar de que he presentado mi petición de que se me retorne hasta mi ciudad de residencia donde cuento que el apoyo familiar para superar esta dura situación que me encuentro padeciendo, y en virtud de que a pesar de que he presentado ante las autoridades del SNAI los certificados que avalan mi condición de salud mental, nada se ha hecho al respecto!, condición que al no ser precautelada puede agravarse ante el inminente hecho de que debo presentarme a continuar laborando en el mismo centro carcelario donde fue víctima de secuestro.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 88 de la CRE; Art. 39,40.1.2.3; 41.1; y Art. 18 de la LOGJCC.

7. ANUNCIO DE PRUEBAS

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL DEL ACCIONANTE

- **Copia de certificado médico de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por la Dra. Verónica Vélez Mora.**
- **Copia de receta médica con código 3179 de fecha 15 de enero, emitida por la Dra. Verónica Vélez Mora.**
- **Copia de certificado médico de fecha 29-01-2024, emitido por la Dra. Verónica Vélez (psiquiatra)**
- **Receta médica con código 3231, de fecha 29-01-2024.**
- **Copias Certificado médico de fecha 18-02-2024, emitido por la Dra Verónica Vélez.**
- **Copia de certificado médico de fecha 20 de febrero de 2024.**
- **Copia de petición con fe de presentación de fecha 28 de diciembre de 2022, al director del SNAI, (en 11 hojas)**
- **Memorando Nro. SNAI-CSVP-2020-1337-M, de fecha 25 de junio de 2020 en 05 fjs.**
- **Acción de personal 0173 de fecha 08 de abril de 2022, en 06 fjs.**
- **Certificado de matrícula y asistencia de la UEP. Santa Mariana de Jesús de la niña JJAN, de fecha 16 de febrero de 2024**
- **Certificado de matrícula y asistencia de la UEP. Santa Mariana de Jesús de la niña JJPS, de fecha 16 de febrero de 2024**
- **Certificado emitido por la Escuela de educación básica particular Siglo XXI, de fecha 23 de octubre de 2023.**

7.2. -PRUEBA TESTIMONIAL

a.- Solicito que se escuche al accionante en audiencia

7.3. - SOLICITUD DE PRUEBA CON ACCESO JUDICIAL

a.- Solicito a su autoridad se disponga que la oficina técnica de la Unidad Judicial, específicamente la Psicóloga del equipo técnico, procede a evaluar y auscultar al accionante a fin de que corrobore las condiciones psicológicas en las que se encuentra el accionante, y que la misma presente su informe y sustente el día de la audiencia que su autoridad señale.

b.- Solicito a su autoridad disponga a los accionados presenten los siguientes documentos:

La orden de servicio y distribución de turno del mes de enero de 2024 (01-01-2024 al 31-01-2024)

Se disponga que el SNAI, certifique si dio contestación y notificó al accionante su respuesta, y establezcan el medio de notificación al cual se contestó la petición de fecha 22 de diciembre de 2022, recibida a las 11:57.

7 .- PRETENSIÓN. -

Con los antecedentes antes expuestos solicito a su autoridad se determine que se han vulnerado los derechos constitucionales alegados por el compareciente y se disponga como reparación:

7.1. - MEDIDAS DE REPARACIÓN Art. 18 LOGJCC

- Se disponga al SNAI, ordene el traslado del accionante a la ciudad de Loja.
- Se disponga al SNAI, brinde a través del respectivo departamento el tratamiento psicoterapéutico y seguimiento de la evolución del cuadro diagnosticado...”.

En su escrito de aclaración en lo principal manifiesta: “...De conformidad al auto de sustanciación de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual su autoridad me dispone que complete mi demanda, dentro del término legal me permito completar:

1 .- Art.10, Numeral 4 de la LOGJCC: El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.

Dentro del escrito inicial se ha consignado las direcciones electrónicas del representante de la entidad accionada esto es del General Luis Eduardo Zaldumbide López a quien se le notificará en el correo institucional luis.zaldumbide@atencionintegral.gob.ec información que ha sido recabada de

la página de transparencia de la entidad SNAI.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado consigno la dirección física de la entidad Dirección: General Francisco Robles E3-33 entre Ulpiano Paez, y, Quito 170143 Teléfono: (02) 393-2520

Así mismo es necesario señalar que el Art. 8.4. Ibídem dispone: Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.- Por lo que la misma norma nos facilita y faculta a realizar las notificaciones a través de los medios más eficaces, razón por la cual se ha señalado los correos institucionales de la entidad accionada.- Y al no ser la primera ocasión que consigno y se notifica por estos medios a los accionados, solicito se sirvan notificarlos a través de este medio más eficaz.

2 .- Artículo 10 numeral 3 de la LOGJCC, “Esto es indique cuál es el derecho constitucional que estima vulnerado, así como la acción u omisión violatorio del mismo. Además determine de forma adecuada su pretensión a fin de que guarde coherencia con los hechos fácticos relatados. En el numeral 6 de mi escrito inicial, he identificado todos los derechos que considero han sido vulnerados, me permito citar nuevamente 1.- Debido Proceso. En La Garantía Del Cumplimiento De Las Normas Y Los Derechos De Las Partes 76.1 De La Cre. Y Vulneración Al Derecho A La Seguridad Jurídica Art. 82 De La Cre.

1.1. ¿Cómo se produce la vulneración a mis Derechos al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica?

el Art. 76 de la Constitución que señala que en todo proceso sean estos judiciales o administrativos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe precautelar el derecho de las partes; las autoridades del SNAI en atribución a lo establecido en el Art. 226 de la Cre, debieron ajustar sus decisiones (omisión) precautelando el goce efectivo de mis derechos, esto por cuanto señor Juez, si les corresponde como autoridades deben velar por el cumplimiento de las normas, lo que ha conllevado a que inobserven lo dispuesto en el Art. 235 del Coescop en relación a los traslados del personal de seguridad de las entidades complementarias, mediante el cual se establece que los mismos cumplirán prioritariamente sus funciones en las zonas donde tengan su residencia habitual, concordante a lo establecido en el mismo reglamento en su artículo 43.

Inobservancia por la acción (al momento de disponer un nuevo traslado) y omisión de las autoridades del SNAI, que ha provocado la transgresión a lo establecido en la norma previa y pública (Art. 76.1, 82, 226 de la Constitución; Arts. 235 del Coescop, Art. 43 del RCSVP.

2 .- VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ART. 66.23 CRE.

2.1. - Cómo se vulnera mi derecho establecido en el Art. 66.23 de la Constitución?

Toda vez que desde la fecha de presentación de mi escrito ante las autoridades del SNAI, con fecha 28 de diciembre de 2022, han transcurrido catorce meses en los cuales no he tenido una respuesta favorable o negativa, mucho menos oportuna por parte de la entidad a fin de poder conocer la procedencia o no de mi solicitud (acción de no dar contestación), ya que no he recibido ninguna respuesta por ningún medio físico o digital ante mi pretensión; habida cuenta de que tengo pleno conocimiento que me encuentro excedido en el tiempo prestando mis servicios fuera de mi ciudad de residencia; sin siquiera saber los motivos en los cuales se ha fundado la entidad para tenerme extrañado de mi hogar por más del tiempo que contempla la ley de forma excepcional.

3 .- VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD, AMBIENTE

ADECUADO Y PROPICIO EN EL ÁMBITO LABORAL, ART. 326.5 DE LA CRE.

¿Cómo se produce la vulneración de los derechos a la integridad, seguridad, ambiente adecuado y propicio en el ámbito laboral?

Desde que el accionante en el año 2020 cumplió sus funciones en el centro de privación Turi, ha debido sobrellevar el impacto y deterioro de su salud mental producto de las masacres carcelarias presenciadas.

El compareciente una vez que ingresa a cumplir sus funciones el día nueve de enero de 2024 conforme la distribución de funciones, es tomado como rehén por parte de los privados de libertad que mantenían el control interno de los centros de privación de libertad quedando en cautiverio de sus rehenes, siendo objeto de vejámenes, violencia física y la terrible violencia psicológica, producto de lo cual hoy se encuentra recibiendo farmacología psiquiátrica con la finalidad de aliviar su sintomatología.

En virtud de que a pesar de que ha presentado ante las autoridades del SNAI los certificados que avalan su condición de salud mental, nada se ha hecho al respecto!,(omisión) condición que al no ser precautelada puede agravarse ante

el inminente hecho de que debo presentarme a continuar laborando en el mismo centro carcelario donde fue víctima de secuestro. Sin tomar en cuenta las consecuencias psicológicas que acarrea el hecho de que la víctima sea puesta nuevamente frente a sus victimarios y que en su psiquis reviva los acontecimientos suscitados frente a quienes perpetraron estos hechos, coloquialmente “poner a la víctima frente a sus victimarios” en que raciocinio este accionar es pertinente?

El art. 66.3 literal b) de la Constitución impone como obligación del estado de proveer a los ciudadanos una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; en el presente los actos perpetrados en contra del accionante fueron cometidos dentro del “ámbito Público en el centro de privación de libertad Tungurahua Nro.1”; esto concordante al Art. 326.5 “Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar”.

En torno a lo manifestado considero que la institución demandada ha violado mi derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público; así como al derecho a desarrollar mis labores en un ambiente adecuado que haya garantizado mi integridad, seguridad; por los hechos acontecidos y que he narrado.

2.1.- Además determine de forma adecuada su pretensión a fin de que guarde coherencia con los hechos fácticos relatados.

Tomando en cuenta que la pretensión es que su autoridad declare la vulneración de derechos constitucionales y que han sido identificados en mi escrito esto es:

De declare en sentencia 1.- Vulneración Al Debido Proceso en La Garantía Del Cumplimiento De Las Normas Y Los Derechos De Las Partes 76.1 De La Cre. Y Vulneración Al Derecho A La Seguridad Jurídica Art. 82 De La Cre; y,

2 .- Vulneración Al Derecho De Petición Art. 66.23 Cre; y,

3 .- Vulneración Al Derecho A La Integridad, Seguridad, Ambiente Adecuado Y Propicio En El Ámbito Laboral, Art. 326.5 y Art. 66.3,b de la Cre.}

2.1.2.- Y como medidas de reparación he solicitado:

- Se disponga al SNAI, ordene el traslado del accionante a la ciudad de Loja;

medida de reparación que considero idónea en virtud de la vulneración a mi

derecho de petición, seguridad jurídica y debido proceso en el cumplimiento de las normas.

- Se disponga al SNAI, brinde a través del respectivo departamento el tratamiento psicoterapéutico y seguimiento de la evolución del cuadro diagnosticado, medida que considero idónea en relación a los hechos narrados en relación al Art. 66.3,b y 326.5 de la Constitución...”.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.- En la AUDIENCIA PÚBLICA señalada comparece el accionante Christian Iván Jaramillo Sarmiento asistido de su defensora la Ab. Gipsy Torres Ocampo, comparece también vía telemática la Ab. Mariluz Escobar, abogada de la entidad accionada SNAI; y, el Ab. Jorge Andrés León F. en representación de Procuraduría General del Estado.- Constatada la presencia de los sujetos procesales, la Juzgadora procede a identificarse ante los asistentes y declara instalada la audiencia, indicando que esta se desarrollará de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 168, por lo que de inmediato se concede la palabra a la Ab. Gipsy Torres, defensora del accionante, dice: “En escrito inicial de demanda se indica que mi cliente ha ingresado a trabajar hace más de 17 años en el SNAI, mediante memorando SNAI-CSVP-2020-1337-M de 25/06/2020 se le dispuso al compareciente el traslado desde el CDP-LOJA a cumplir funciones en el Centro de Privación El Turi, disposición que fue acatada y cumplida por el accionante; en el año 2020 en funciones del compareciente se suscitaron varios sucesos de amotinamiento carcelario y de los cuales el accionante ha sido testigo presencial de los tratos crueles e inhumanos suscitados y una vez suscitados estos temas en el accionante se ha dado un desmejoramiento de su condición psíquica, de salud mental; posterior a estos hechos el 08/04/2022 mediante acción de personal 0173 se le notifica nuevamente el traslado desde el centro de rehabilitación de Azuay El Turi al centro de Rehabilitación Tungurahua pese a que han transcurrido 1 año y 10 meses de haber sido extrañado de su ciudad y se traslada a cumplir las funciones. El 28/12/2022 Christian Jaramillo presentó una petición al Director del SNAI solicitando que se considere su traslado a Loja donde tiene su residencia habitual en virtud de haber transcurrido 2 años conforme al Art. 235 del COESCOP que es la norma bajo la cual se puede disponer el traslado, petición en donde hace conocer no solo el cumplimiento del tiempo que había cumplido en los dos centros sino también que sus circunstancias familiares lo ameritaba ya que tiene 5 hijos menores y

su esposa trabaja en Zamora y al mantener su residencia habitual en esta ciudad de Loja, hizo conocer que sus hijos menores se encontraban solos en esta ciudad y solicitaba su traslado a esta ciudad. En el Centro de Privación de Libertad de Tungurahua en enero se suscitaron hechos a partir de la declaratoria de estado de emergencia y el compareciente una vez que ingresa a cumplir sus funciones fue tomado como rehén con un grupo de guías y secuestrado por una semana, por circunstancias que él mismo ha manifestado que tiene suscrito un acuerdo de confidencialidad me ha pedido no develar las circunstancias pero él me ha comentado y ha expuesto a la psicóloga que él sufrió violencia psicológica, atentados contra su integridad, agresión física y un hecho concreto que provocó que su salud se encuentre afectada y a llegar que se encuentre con tratamiento psiquiátrico. En el numeral 6 del escrito se encuentran enumerados los derechos vulnerados que son el debido proceso establecido en el Art. 76.1 de la Constitución, derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, esto en virtud que como se indicó el Art. 76.1 dispone que las autoridades deben velar por el debido proceso y asegurar el derecho y las garantías básicas de las personas involucradas en un proceso administrativo, en este caso de los traslados de los agentes que lo hacen en atribución de sus funciones y la ley pero han omitido observar la normativa ya que el compareciente lleva más de 2 años extrañado de su residencia y la autoridad ha omitido aplicar la norma establecida en el Art. 235 del COESCOP y Art. 43 del Reglamento de vigilancia Penitenciaria. Es necesario hacer uso de la jurisprudencia con la sentencia 3616-EP/21 que da luces (párrafo 21) sobre el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso. Se ha vulnerado el derecho de petición establecido en el Art. 66.23 de la Constitución ya que en diciembre de 2022 el compareciente presentó una petición al SNAI solicitando su traslado al centro de privación de Loja, petición a la que no se ha recibido contestación y en el presente caso no se ha dado respuesta a esa petición. Se ha vulnerado también el derecho a la integridad, a la seguridad al ambiente adecuado y propicio en el ambiente laboral establecido en el Art. 326.5 de la Constitución, los hechos se han producido y la accionada no ha garantizado un ambiente propicio laboral, no ha velado por esto ya que los hechos de enero del 2024, pese a que mi defendido cuenta con más de 17 años de servicio laboral, los niveles de violencia que debió sufrir en los atentados han provocado que mi defendido padezca estrés postraumático y en las circunstancias actuales hace que se le haga imposible ejecutar sus funciones con normalidad; él tenía que haberse presentado el 6 de marzo en el Centro de Tungurahua pero pidió nuevamente permiso con cargo a vacaciones porque el simple hecho de tener que acudir al mismo centro donde están las personas privadas de libertad y donde se suscitaron los hechos por los que tiene temor ir a declarar en fiscalía han hecho que solicite nuevamente licencia

con cargo a vacaciones por el grande temor que tiene de ir a este centro de rehabilitación ya que en este centro él se encuentra solo, no tiene a su familia. Anuncia de su parte la prueba constante en el numeral 7 del escrito de demanda y solicita se declare la vulneración de derechos y se disponga como medidas el traslado del accionante al centro de Rehabilitación de Loja”.-----

Inmediato interviene la Ab. Mariluz Escobar, abogada de la entidad accionada SNAI, dice: “Solicito de acuerdo a la LOGJCC Art. 16 se conceda abrir un término de prueba por cuanto la cartera de Estado va a solicitar se realice un informe técnico de la trabajadora social para evaluar el entorno social en el que se encuentra hoy el accionante en contra del SNAI, esto para tener mayor argumentación sobre esta acción.- En favor de esta cartera de Estado debo manifestar que el accionante indica que los permisos de salud y temas de salud que el señor Jaramillo Sarmiento quien se encuentra en el SISASP que es una plataforma con que cuenta el SNAI para registrar a los servidores del cuerpo de seguridad y en efecto de acuerdo a acciones de personal y hoja de vida el señor Jaramillo Sarmiento es un ASP N° 2, esta plataforma contiene la información básica de cada servidor del cuerpo de seguridad en el que consta que los servidores serán los responsables de indicar y señalar todas estas circunstancias no solo de salud como ha dicho la abogada sino también de todas las situaciones por las que ha estado pasando y dentro del expediente a fin de aportar prueba para que se verifique que el 15/02/2020 con acción el señor Jaramillo solicita licencia por enfermedad es decir lo aducido por la defensa de que los temas de enfermedad del señor son por los sucesos no lo desconoce la cartera de Estado y existe un informe que consta dentro del proceso pero si me refiero a las acciones de permiso por salud, el 15 de febrero de 2020 el señor tiene acción de personal donde solicita licencia por enfermedad y esta cartera de Estado le concede, luego por todos los incidentes que hemos tenidos y por la carga laboral no se ha podido entregar la prueba y solicito se abra la causa a prueba; también tiene licencia de 31/03/2020 antes de ello hay licencia del 03/03/2020 todas estas están con el informe de licencia que remite el SNAI, las licencias por enfermedad han venido siendo recurrentes por cuanto la cartera de Estado no ha tenido ningún inconveniente en solventar sus temas de salud y con esto demuestro que no ha sido desde enero del 2024 y la cartera le ha concedido. En la plataforma SISASP del personal del cuerpo de seguridad constan los documentos de respaldo y hay una opción de pase, el servidor debió haber presentado a esta cartera la situación que ha indicado en este momento pues la SNAI procede a dar los pases de acuerdo a lo solicitado por los servidores y en virtud del Reglamento en el Art. 43, se ha procedido al traslado por necesidad institucional, el señor no ha puesto dentro de su petición al cuerpo de seguridad el tema de las opciones de pase porque ellos deben presentar

documentación para que el SNAI conozca su situación y por ello solicito se realice un informe de la trabajadora social para que se pueda conocer la situación del accionante en cuanto a su familia, hijos y esposa, por ello la cartera de Estado no ha vulnerado sino que ha hecho alusión a lo que indica la normativa legal, no se ha vulnerado ningún derecho del accionante ya que el traslado se ha producido por necesidad institucional. El traslado se lo ha hecho en virtud del decreto de excepción y del estado que se vive a nivel de todos los centros y se ha tenido que trasladar no solo al señor Jaramillo Sarmiento sino a varios ASP, por ello no se ha vulnerado ningún derecho para el señor Jaramillo y también demostraré que se le ha concedido varias licencias por enfermedad, él tiene un certificado por enfermedad de estrés, se ha respetado y el 5 de marzo después de su permiso debía volver a Tungurahua pero ha solicitado se le devuelva al cargo, vamos a demostrar que no se ha vulnerado el proceso administrativo. La institución sino es por la acción de protección desconoce de lo que le ha estado sucediendo al señor Jaramillo, esto por no constar en el expediente del señor ASP Christian Jaramillo nosotros no tenemos conocimiento, esos documentos debieron haberse remitido por Quipux y por planta central.- La juzgadora consulta a la abogada del SNAI sobre la petición presentada por el accionante el 28/12/2022 y que no se le ha dado respuesta, a lo que la abogada manifiesta que dentro del expediente del señor no se ha podido demostrar que el señor haya presentado ninguna petición por parte del señor Jaramillo Sarmiento y dentro del sistema tampoco se reporta ninguna petición, él pudo haber solicitado a través de la plataforma también y debió haber indicado sobre su tema de salud pero repito este no reposa ni en la plataforma ni en el expediente que tengo en mis manos.----- Seguido se concede la palabra al Ab. Jorge León F., abogado de Procuraduría General del Estado, dice: “Para ir uno a uno manifestando porque no se han vulnerado los derechos del accionante debemos referirnos al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, la norma madre que regula a los servidores de entidades complementarias de seguridad es el COESCOP, en este Art. 235 habla de los traslados y dice que se deben hacer por 2 años pero por seguridad institucional podrán ser trasladados por necesidad, la justificación del traslado y que se mantenga el accionante en el CPL Tungurahua son los decretos 110 y 111 del Presidente de la República que decretan estados de excepción y por tener esta necesidad institucional el SNAI mantiene al accionante en esta institución, refiere el Art. 44 del Reglamento Penitenciario, se mantiene a los funcionarios en los mismos puestos porque quienes laboran en estos cuerpos de seguridad tiene entre sus funciones actividades de orden técnico, profesional y adecuada para manejar este tipo de situaciones, es lamentable la cuestión del motín pero justamente su formación le permite mantener el orden en las entidades o reestablecer el mismo ya que

es una entidad técnica, profesional y especializada, posterior a un amotinamiento es justamente una de las funciones del agente restablecer el orden. En el Reglamento del cuerpo de seguridad penitenciaria Art. 28 tenemos las funciones del ASP 2, el Art. 40 nos habla de las obligaciones y el Art. 43 habla respecto de los traslados, entonces de los cuerpos mencionados el hoy accionante por necesidad institucional y peor aún por emergencia se trasladó al centro de privación cumpliendo las competencias asignadas por superiores. Según lo manifestado por la abogada de la accionada se debe presentar en la plataforma SISASP la petición de pase dando a conocer las circunstancias que motivarían pero dicha petición no ha sido presentada sino que es a través de esta acción, es importante que se cumpla con esta petición porque ellos hacen una valoración y no con una acción el juzgador puede saber cuáles son las necesidades del SNAI y disponer traslado sino que eso debe hacer la institución valorando las circunstancias, por lo que no se vulnera la seguridad jurídica y el cumplimiento de normas. Se dice que se ha presentado una solicitud en el 2022 y que no ha sido respondida pero tampoco considero que mediante acción se pueda dar una respuesta favorable o no, sino lo máximo que se podría hacer es que se responda esta petición que no consta en el expediente del SNAI, no inferiría en nada en el fondo de la presente acción ya que primero debe ser valorada por la entidad accionada SNAI. Finalmente la integridad y el ambiente propicio dentro del entorno de trabajo, como manifesté los cuerpos de vigilancia penitenciaria funcionan como una entidad especializada responsable de precautelar y restablecer el orden y precautelar el orden dentro de un centro de privación de libertad, entonces esta especialización, esta especialidad permiten que personas como el hoy accionante por esto no veo la existencia de ninguna vulneración a derechos constitucionales y por esto la vía no sería la adecuada por cuanto existe la vía adecuada que es la presentación de la petición en la plataforma SISASP, por lo que solicita rechazar la acción por improcedente Art. 42 num. 1 de la LOGJCC.-

----- Se procede a la recepción del testimonio de la PERITO PSICÓLOGA DE LA OFICINA TÉCNICA, Psic. Mayra Alexandra Siguencia Gavilanez, C.C. 0301702601, quien bajo juramento sustenta su informe presentado por escrito: “Realicé valoración psicológica a Christian Jaramillo Sarmiento, durante la entrevista el señor se presentó con funciones normales en el tema de concentración había dificultades, en su estado emocional el señor estaba triste, movimiento psicomotor, mientras estaba en la entrevista rompía papeles y además en momentos se mostraba sensible al contar lo vivido en su lugar de trabajo, después al empezar a detallar la sintomatología manifestó que durante 17 años trabaja como agente del SNAI, la mayor parte de tiempo en Loja y a partir de hace 4 años el señor fue trasladado al Centro El Turi por acción de personal y en ese lugar él estaba presente cuando sucedió una masacre

carcelaria y el señor al inicio me dice que no había sentido ninguna situación a pesar de lo vivido pero las experiencias vividas por el señor no fueron transcritas por que el indicó que tiene contrato de confidencialidad pero por la valoración tuvo que contar e indicó que a pesar de haber sido un espectador indirecto de las situaciones no había mayor inconveniente, que él cumplía su trabajo sin problema y cuando empezamos ahondar en comportamientos, conducta y emociones del evaluado empieza a reconocer síntomas como que en la cárcel El Turi empieza a sentirse tensionado, con temor, a pensar que va a haber otro amotinamiento, temor que va a ser disparado, que la situación de temor era constante y que cuando llegaba en la noche llegaba cansado a su cuarto por la tensión que sentía. Dio a conocer que en la cárcel Turi empezó el señor a consumir alcohol y que en su vida laboral y personal no consumía alcohol pero a partir de los hechos él y sus compañeros ingieren alcohol para quitar tensión y el temor que sentían al estar en la cárcel, este consumo empieza a aumentar y ya no solo era en los tiempos libres sino que también aumenta cuando viene a visitar a Loja a su familia. Posterior refiere que por acción de personal lo trasladan a Ambato al Centro Tungurahua donde hace 3 meses fue víctima de secuestro él y sus compañeros y fue víctima de violencia física y psicológica y potencial peligro de su vida, ahí es un momento que empieza a sentirse emocionalmente inestable y dificultades en todo ámbito de su vida y esto ya viene sintiendo años atrás en el Turi pero los síntomas se hacen claros en Tungurahua. Refiere que hace mes y medio esto empezó a ser visto por su madre habiendo visto pesadillas, su esposa vio su cambio de conducta y busca ayuda psiquiátrica y que gracias a la medicación por el momento se siente mejor. Después de describir la información de los síntomas se aplican 2 test, el señor tiene alto índice de riesgo psicopatológico es decir que va a necesitar tratamiento psiquiátrico para toda su vida, al otro test tiene muy alto puntaje de estrés postraumático y da lectura a las conclusiones del informe".---

Luego de que la perito responde las preguntas de los abogados, la señora jueza solicita a la abogada del SNAI aclarar su petición sobre la realización de una pericia social a lo que la abogada manifiesta que no sería necesario el informe social por cuanto ya se ha aclarado por la psicóloga sobre su entorno familiar y social pero solicita aperturar término de prueba para presentar la prueba solicitada por el accionante y presentar el expediente del que se hace mención en el cual no consta el documento de 28 de diciembre 2022 en el que el ASP presenta su petición, por lo que siendo las 13:01 se suspende la audiencia para su reinstalación el día jueves 21 de marzo del 2024, a las 11:00, en la Sala 15, a efectos de que se presente la prueba solicitada por la parte accionante y la documentación indicada por la parte accionada, debiéndose remitir datos de conexión para que el SNAI se conecte.

REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA. Al efecto comparece el

accionante Christian Iván Jaramillo Sarmiento con su defensora la Ab. Gipsy Torres Ocampo, comparece también vía telemática la Ab. Mariluz Escobar, abogada de la entidad accionada SNAI, y el Ab. Jorge Andrés León Fernández en representación de Procuraduría General del Estado.- Constatada la presencia de los sujetos procesales, la Juzgadora hace conocer a las partes que la entidad accionada ha presentado un escrito y provee de un enlace para acceder a la documentación que fue solicitada por el accionante y luego de compartir pantalla y revisar con las partes la documentación presentada, se concede la palabra a la Ab. Gipsy Torres, defensora del accionante, quien dice: “A pesar de que en este momento se ha ingresado la documentación por el SNAI solicita tomar en cuenta que ha sido ingresada fuera del término que se concedió, esta orden de servicio que se solicitó es a fin de corroborar los hechos en torno al secuestro que vivió y sufrió en enero del 2024, estas órdenes de servicio de 8 de enero 2024, hora de ingreso 07:00, consta en el listado el ASP2 Jaramillo Sarmiento Christian hasta el 16/01/2024, se puede observar que no existen los cambios de guardia que normalmente se dan por lo que mi defendido se encontraba retenido por una semana, esta prueba es para justificar que el señor estuvo retenido por más de una semana en el centro sufriendo violencia física y psicológica por parte de los grupos que manejaban en ese momento el centro y de lo cual la perito dio fe de la situación de salud del accionante. Quiero hacer referencia a que nosotros solicitamos que se disponga se certifique si se dio contestación o notificó al accionante sobre la respuesta de la petición de 28 de diciembre recibida a las 11:57 en planta central, revisé los dos expedientes y no consta la contestación por ningún medio ni la petición anexada, es importante señalar que el documento corresponde a la carpeta física del accionante y está adjuntada toda la documentación hoja de vida (cursos, promociones, felicitaciones, compra de renuncia y lo vuelven a reingresar, permisos solicitados, es sobre su permanencia en la institución), no existe otra documentación que contradiga lo que hemos señalado, dentro de esa documentación se evidencia que existe mal manejo documentológico por parte de la entidad accionada. La entidad accionada ha indicado que no encuentra la documentación del accionante y como indiqué en estos archivos existe información incluso de otro agente penitenciario y ellos indican que la petición no ha sido ingresada cuando nosotros tenemos la fe de recibido, inclusive revisé ayer en la noche la documentación pero la documentación que ellos dan licencia al accionado son del señor Danny Jaramillo y no es responsabilidad del accionante el hecho que la entidad no sepa administrar la documentación que está a su cargo.---- Seguido interviene la Abg. Mariluz Escobar, abogada del SNAI y dice: “Dentro del documento en el 155 se da permiso por enfermedad al señor Christian Jaramillo en el 2020, nadie desconoce que tiene estrés postraumático, se está

indicando que el señor ha tenido varias licencias médicas y se le han concedido. La suscrita solicita algunas aclaraciones a la abogada de la entidad accionada: De las últimas licencias concedidas en el 2024, consta en el expediente por qué le conceden licencia? Dentro del expediente en la foja 155 se aparece un certificado médico en el que no consta la razón de la enfermedad peor aún por tema psicológico. ¿En el año 2024? No tenemos ningún documento del 2024 no reposa en el expediente ni tampoco en el sistema SISASP, no consta en el expediente y nosotros hemos remitido el expediente tal cual se encuentra, es decir no se ha remitido la petición que dice el accionante ha presentado. ¿De acuerdo al Reglamento con el que pueden conceder los traslados de acuerdo al Art. 43, el accionante ha cumplido ya los 2 años que le han prorrogado en El Turi y luego en Tungurahua, el señor podría ser trasladado a su lugar de residencia? Sí podría ser trasladado pero repito que la cartera de Estado no ha tenido conocimiento de esta situación y al no constar esto en el expediente ni en el sistema SISASP esto permite verificar la situación para que se cumpla con el traslado administrativo. Se ha procedido a los traslados por ser un tema excepcional”.---- Para aclarar interviene el accionante Christian Jaramillo Sarmiento: “Ingresé al centro Tungurahua el 8 de enero a las 7 y de ahí fuimos secuestrados 6 días hasta que nos sacó la fuerza militar y policial, salimos el 14, a las 7 pm. Hacemos cambio de guardia cada 12 horas, me tocaba salir el día 8, a las 7 pm y debía ingresar en la mañana del 9, a las 7 am, trabajo 4 noches y 4 días intercalando”. La abogada de la defensa del accionante refiere de la otra prueba en formato digital la revisé hay 2 expedientes y de lo revisado no consta la contestación por ningún medio ni la petición anexada, esto corresponde sí a la carpeta de Christian Jaramillo desde que ingresó a la institución, cursos, permisos, felicitaciones, no existe más allá ninguna información que contradiga lo que hemos dicho y es importante señalar que pese a la abundante documentación en esta se puede evidenciar que existe mal manejo del archivo documentológico ya que si puede abrir los enlaces.---- Se concede la palabra al Ab. Jorge León F., abogado de la Procuraduría del Estado, quien dice: “No tengo nada que manifestar ya que mi defensa se basa en otras circunstancias porque los hechos fácticos ya están dados, no se desconoce que el señor labora como guía, que fue trasladado al Turi y luego a Tungurahua no se desconoce del motín y la retención aquí solo se hace alusión a hechos probados entonces no tengo nada que manifestar”.---- A continuación se procede a la producción de prueba del accionante y se recibe el TESTIMONIO del señor Christian Iván Jaramillo Sarmiento, C.C. 1104271174, quien bajo juramento dice: ¿Ha recibido contestación a la petición que ingresó al SNAI? No he recibido desde que presenté la petición ninguna respuesta del SINAI, ni llamada telefónica. ¿Cuáles son los medios para usted haber reaccionado al evento de enero del

2024? No teníamos nada, solo el uniforme y el chaleco antibalas. ¿Pudo contener a los presos del centro? No, ellos tenían cuchillos nosotros fuimos sometidos. ¿En ejercicio de sus funciones como describe el ambiente laboral actual? Inseguro, me siento intranquilo porque ahí fue donde pasaron los hechos, me siento en zozobra que a qué hora pasan de nuevo, el infierno que pasé adentro es inimaginable y tendrían que vivirlo para saber lo que estoy pasando ahora. Repreguntas realizadas por la Ab. Marilúz Escobar, abogada de la entidad accionada: ¿Usted conocía cuando ingresó a la institución el Reglamento para el cuerpo de seguridad, de los traslados del artículo 14? Yo ingresé en el 2006 cuando no se hacían traslados administrativos, antes pertenecíamos a la Dirección de Rehabilitación Social, éramos fijos y además gané concurso de méritos regido por el COESCOP, hice concurso de méritos aquí en Loja y gané aquí en Loja. ¿Conoce del Plan de Rotación de la entidad? En lo que está inmerso en el COESCOP yo lo conozco pero desde que ingresé a trabajar en una entidad que solo aquí era de trabajar no de irme así pero sí conozco el COESCOP. Repreguntas realizadas por el Ab. Jorge León, abogado de Procuraduría: ¿En la petición que dice hizo en diciembre que no consta en el expediente, que solicitó? Solicité mi cambio, lo hice por escrito en planta central y argumentando los artículos, porque lo hacía y por el tiempo que había cumplido y servido. ¿Hizo esa petición argumentando los problemas en El Turi cuando ocurrieron las matanzas? Más lo hice en los literales en los cuales fue basada mi petición fueron en el tiempo que yo ya había concurrido en problemas que tengo de que mis hijos pasan aquí solos, mi mujer trabaja en otra provincia y yo eso hacía conocer al SNAI y quería que me ayuden. ¿Además de la petición que dice en el 2022 a la fecha ha hecho uso de la plataforma SISASP para pedir traslado o solo esta acción? No. Aclara que no ha recibido ninguna ayuda psicológica del SNAI que está recibiendo ayuda particular y a través del IESS. ¿El tratamiento que está recibiendo es actual o antes de esto ya recibió tratamiento psicológico? Me he hecho tratar el tema psicológico es porque a mí me ven cambiado, estoy devastado, estoy en una etapa crítica”.----- De inmediato interviene la Ab. Gipsy Torres y dice: Dentro de la prueba que se solicitó no se ha desvirtuado los hechos alegados por el accionante por parte de la entidad accionada, por lo que conforme al Art. 16 de la LOGJCC, como hemos visto no se ha justificado el hecho de haber dado contestación a la petición formulada en el 2022 concretamente se encuentra anexada al expediente la petición con la fe de recibido y con mala fe se pretende deslindar de ejercer el derecho de petición al decir que no encuentran la petición, cuando la entidad accionada reconoce que el personal es de rotación y no saben en dónde está la petición y hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha dejado claro que el derecho de petición se concreta en el hecho de dar una respuesta oportuna y eficaz y que resuelva el fondo de

asunto y en esta petición Christian Jaramillo solicitaba el traslado por cuestiones personales y familiares y hasta la fecha no ha sido contestada, no se puede alegar que existe otro medio digital para justificar que debió haber pedido su traslado en el SISASP, el derecho de petición está consagrado en el Art. 66 de la Constitución y no establece la forma de hacerlo y en este caso consta respaldo del recibido. La Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha indicado que no es obligación del accionante agotar vía administrativa para ejercer su derecho de petición, tomo las palabras de la Procuraduría en cuanto al criterio de la Corte en cuanto a la seguridad jurídica que es la certeza que tiene el individuo para saber sus condiciones y que su situación no será modificado y en este proceso hemos más que probado que se ha violentado los derechos de petición en el Art. 66.23 y en el Art. 326 num. 5 de la Constitución, estos derechos se han probado por la entidad accionada desde que el accionante en ejercicio de sus funciones fue tomado como rehén en cumplimiento de su trabajo y como indicó la psicóloga fue sujeto de violencia física y psicológica secuelas que han producido daño en la psiquis del accionante y que han producido un estrés agudo y que pasó a ser postraumático porque continúa en el mismo centro donde sufrió la violencia y donde todos los días tienen que ver a los privados de libertad es un temor referencial que tiene la víctima que solo puede sentir quien vivió la situación, se ha producido ya la vulneración de derechos y la pretensión es que se declare vulneración de derechos constitucionales que son el derecho de petición establecido en el Art. 66.23, derecho a la integridad, seguridad, ambiente adecuado Art. 326.5 concordante Art. 66.3 lit. a) y b) Constitución y Art. 76.1 y Art. 82 de la misma norma constitucional”.----- Nuevamente se da el uso de la palabra a la Ab. Mariluz Escobar, abogada del SNAI, quien dice: “Me mantengo en lo expuesto y también debo hacer referencia a la sentencia 224JP/24 en donde en su numeral 81 dice que si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales y se incursiona en la esfera de la justicia ordinaria la acción debe ser rechazada por improcedente, nosotros como institución considera que de acuerdo al Art. 42 de la LOGJCC no se ha podido demostrar ni se ha podido indicar lo que dice el numeral 1, esta cartera de Estado no ha vulnerado los derechos del agente de seguridad penitenciaria quien ha conocido sus funciones de acuerdo al Reglamento en el Art. 43 se han hecho traslados administrativos por necesidad institucional y no hemos considerado vulnerar sus derechos, no ha sido demostrado por el accionante cuáles son los derechos vulnerados y esta cartera no ha sido quien ha procedido a un secuestro del agente por eso entendiéndose y peor no ha vulnerado los derechos de su seguridad jurídica ni otros contemplados en la Constitución, por lo que de acuerdo al Art. 43 hemos procedido al traslado del personal no solo del personal de seguridad sino de las personas privadas de

libertad y no hemos vulnerado ningún derecho constitucional por lo que solicita rechazar la acción de protección y por cuanto el accionante no ha hecho conocer ningún documento que haya permitido saber de la situación del agente penitenciario, también queda demostrado que el señor no ha conocido la plataforma SISASP y llama la atención que desconozca los procedimientos y es su obligación conocer los trámites administrativos que permitan gestionar, como institución no podemos dar respuesta a un documento que no existe y rechazamos la acción infundada”.----- Con el fin de RÉPLICA se concede la palabra al Ab. Jorge León, abogado de la Procuraduría, quien dice: “Los hechos si bien pueden presumirse ciertos y se ha verificado los traslados, el secuestro y daño psicológico al accionante y no se los niega ni contradice lo que yo manifiesto es que estos hechos no son materia de acción, es decir el SNAI como institución no ha vulnerado los derechos del accionante, lamentablemente esta no es la vía adecuada mediante la cual se debe solicitar un cambio administrativo, se tiene las plataformas administrativas mediante las cuales el accionante puede hacer uso y si se da respuesta negativa tal vez ahí sí invocar que se violó el derecho a la motivación pero mediante acción no, esto porque los centros tienen sus cronogramas y constan de informes mediante los cuales pueden hacer traslados, un juez constitucional no puede tomar atribución de disponer traslados sin saber cuál es la realidad del Centro al cual se pretende hacer el traslado, por eso es el SNAI quien debe hacer los traslados acorde a las necesidades que tenga, si el accionante considera que debe regresar a su lugar de origen debió hacer uso de las plataformas administrativas para poder realizar el traslado, esta no es la vía. Respecto al derecho a la petición si así se declara lo que se puede hacer es conminar a la institución que contesten, no se puede decir de qué manera debe contestar ni cómo, si usted considera violado este derecho sólo podrá decir que conteste y se verá ahí si el accionante tiene su derecho al traslado. La acción no es residual así lo ha dicho la defensa y así lo ha dicho la Corte pero esta acción no es residual sino que no es la vía y no se puede solicitar lo que se solicita como medida de reparación porque no se ha violado ningún derecho. Respecto al ambiente adecuado y propicio al laborar en un centro de privación, existen riesgos que son admitidos por quienes trabajan ahí por cuanto la norma dice que deben ser especializados y no podemos ver a futuro y decir que en Loja o el cualquier ciudad no puede haber otro motín y se pueden dar en cualquier otro centro, entonces el ambiente propicio no se vulnera por ponerlo en algún centro, entiendo la situación pero no se puede activar la vía constitucional para trámites administrativos pero la vía constitucional no es la adecuada por esto conforme al Art. 40 num. 1 de la LOGJCC al no existir derechos constitucionales vulnerados y al existir la vía adecuada, solicita declare improcedente la acción”.----- Y, finalmente interviene la Ab. Gipsy Torres en

defensa del accionante quien dice: “Señala el Art. 232 de la Constitución, y en virtud de todos los hechos expuestos, invocando el principio pro homine, esta acción lo que trae a colación es la vulneración de derechos y la reparación está consagrada como un método de resarcimiento por existir la omisión de una entidad pública”.

Las audiencias en su desarrollo han observado lo previsto en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en ella, las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas, siendo la última intervención a cargo de la parte accionante; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha expresado exclusivamente su decisión sobre el caso.- En atención a lo previsto en los Artículos 15.3 y Art.17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art.76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera:

PRIMERA.- Competencia.- La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art.86 y Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDA.- Validez procesal.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observando estrictamente todas las garantías básicas fijadas en la Constitución de la República del Ecuador para asegurar el derecho al debido proceso; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación del procedimiento que pudieren influir en la decisión de la causa, se declara su validez.

TERCERA.- Naturaleza de la acción de protección.- 3.1.- Para analizar toda acción de protección de derechos debemos entender que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos por su sola condición de existir, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.- Observando la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el Art. 6 señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Art.17, la personalidad jurídica se sintetiza como el derecho que tiene la

persona “a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”; la personalidad jurídica “Consiste en el reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etc.”.- 3.2.- La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y ésta puede interponerse cuando exista una vulneración de esos derechos, ya por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional (Art. 88) establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas.- Entonces, su naturaleza es de protección, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; su finalidad es convertirse en el cauce que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones en contra de los derechos humanos o, constitucionales se produzcan.- 3.3.- Deducida una Acción de Garantías Jurisdiccionales, el Juez se encuentra en la obligación de realizar un análisis pormenorizado y sustancial y, en el caso de constatare la vulneración de derechos, declararla, ordenando su reparación integral, material e inmaterial, conforme lo prescribe el Artículo 86, numeral 3, de la Constitución de la República.- 3.4.- Con el entendido que los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no claudican, no prescriben, la acción de tutela se puede interponer en todo momento, es decir, no tiene caducidad, lo contrario sería atentatorio contra todo principio de la propia dignidad humana.- Entonces es preciso recordar que los derechos son preexistentes al Estado; el Estado a través de sus Instituciones, autoridades, servidores, es el principal obligado a protegerlos, respetarlos y garantizarlos.- Como lo dice, en su Preámbulo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los derechos esenciales tienen como fundamento los atributos de la persona humana, que “El

cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos”.- 3.5.- Ésta juzgadora aclara que no se discute, ni se analizan las potestades administrativas regladas o discrecionales que tiene la autoridad pública para organizar y dirigir las actividades propias de su institución, ni se discuten asuntos de mera legalidad; lo que se reclama con ésta acción constitucional es la violación de derechos constitucionales, y es en ese solo ámbito al que se circunscribe el análisis y valoración de manera puntual y concreta.- 3.6.- Bajo el entendido que, en el caso de afectación o violación de derechos constitucionales, “la responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos se genera al momento mismo de la vulneración, independientemente de cuándo ésta haya sido declarada. Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar, exigible asimismo desde el momento de la vulneración”.- 3.7.- Comprendiendo que, “(...)la nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso o espectador”; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social(...)”.- 3.8.- Bajo el percibido que las garantías jurisdiccionales son mecanismos judiciales sencillos, rápidos y eficaces para la protección de los derechos. De tal manera que su tramitación exige un procedimiento célere acorde a los principios aplicables a la justicia constitucional, asegurando el respeto a las normas que las regulan y la máxima protección a los derechos en el menor tiempo.- 3.9.- Observando que la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1959-16-EP/21 del 10 de febrero de 2021, explica que: “sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”; sin embargo, también ha reconocido que pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria. Por lo que al resolver sobre presuntas vulneraciones a esta garantía, este Organismo debe verificar que la inobservancia del ordenamiento jurídico acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”.

CUARTA.- Análisis del caso concreto.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. En este contexto el numeral 3 del

artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Acción de Protección se podrá presentar cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo ésta inadmisibile, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esa vía no es la adecuada, ni eficaz, conforme lo prevé el artículo 42 de la ley Ibídem. El análisis de las normas constitucionales y legales ya citadas permite concluir, en lo de interés: 1) Que la Acción de Protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin reparatorio; 2) Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser, en que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios; 3) Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución, según su artículo 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y visiblemente antijurídico. Sobre este tema el tratadista Emilio Pfeffer Urquiaga, ha referido que el objetivo propio y restringido de este recurso es: “reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido....”(La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile); 4) Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no, un problema de constitucionalidad. Frente a los hechos, petición y pretensión de la parte accionante, es preciso entonces realizar un análisis de los derechos constitucionales que afirma CHRISTIAN IVAN JARAMILLO SARMIENTO, la autoridad del SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES le habría vulnerado:

a) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: El art. 82 de la Constitución de la

República, indica que: “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido a la seguridad jurídica en varias de sus sentencias, puntualizando que:

(...) este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico (...)

En la sentencia N° 1357-13-EP/20, párrafo 52 considera que:

(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales (...) (el énfasis me pertenece).

En la causa Nro. 2004-13-EP/19 de fecha 10 de septiembre de 2019 y la sentencia Nro. 719-12-EP/20 de fecha 15 de enero de 2020, dice: “...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico, vigente por parte de las autoridades competentes...”

Estos pronunciamientos dan cuenta que toda autoridad pública; o, como en este caso los funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, tienen la obligación de actuar con observancia a las normas constitucionales y legales previamente establecidas que se presumen conocidas por todos los ciudadanos; así como los que forman parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; pues en base al principio de seguridad jurídica, los órganos administrativos, jurisdiccionales; personas de derecho público o privado, deben aplicar en todas sus actuaciones las normas Constitucionales, por la supremacía de las mismas; y, además aquellas que integran el ordenamiento jurídico vigente de manera correcta, en base al principio de legalidad. De tal

forma que los ciudadanos tengan la certeza y confianza, que no existirá arbitrariedad alguna que lesione sus derechos en las resoluciones que se emitan.

Así mismo se transgrede un derecho colateralmente afectando a otro, al referirnos a lo establecido en el Art. 76 de la Constitución que señala que en todo proceso sean estos judiciales o administrativos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe precautelar el derecho de las partes; las autoridades del SNAI en atribución a lo establecido en el Art. 226 de la CRE, debieron ajustar sus decisiones precautelando el goce efectivo de los derechos del accionante, por cuanto les corresponde como autoridades velar por el cumplimiento de las normas previstas observando lo dispuesto en el Art. 235 del COESCOP en relación a los traslados del personal de seguridad de las entidades, mediante el cual se establece que "...Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país. En los traslados, las y los servidores recibirán los estímulos y beneficios previstos en el reglamento correspondiente. El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada"; concordante a lo establecido en el artículo 43 del REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA que determina "Traslados.- Los servidores de seguridad penitenciaria serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en los centros de privación de libertad y/o grupos especiales que existan en las zonas y/o provincias donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, debidamente motivadas, se trasladará a los servidores de seguridad penitenciaria a prestar servicios en centros de privación de libertad de otras circunscripciones territoriales del país. Los traslados se realizarán a nivel nacional cada dos años, prorrogables por una sola vez de forma justificada...". La entidad accionada ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica, al inobservar e incumplir lo establecido en el propio REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA que establece en su Art. Art. 51.- De la atención médica y psicológica.- En el caso de que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones hayan sido víctimas o presenciado actos de violencia al interior de los centros de privación de

libertad o al hacer uso progresivo de la fuerza ocasionen lesiones o muerte, la Unidad de Salud Ocupacional del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes infractores adoptarán todas las medidas necesarias para establecer las circunstancias del hecho, así como la atención médica y psicológica. La atención médica comprende la elaboración de la historia clínica, consulta externa, consulta con médicos especialistas, exámenes de laboratorio, radiología y hospitalización, así también, comprende la investigación de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Para el cumplimiento de esta atención realizará derivaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para la atención psicológica a los servidores de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la unidad de salud ocupacional gestionará con entidades públicas y privadas, la suscripción de convenios para el efecto. El SNAI promoverá la asistencia y estabilidad emocional de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Para el efecto, se aplicará los incisos anteriores y se informará a la autoridad competente sobre los hechos suscitados y se llevará al servidor a un centro de salud para la atención física y psicológica especializada. La unidad de salud ocupacional elaborará un informe de evaluación y recomendaciones de salud mental y ocupacional, el mismo que permitirá la reincorporación del servidor a sus funciones regulares o reubicación de ser el caso. Inobservancia por la omisión de las autoridades del SNAI, que ha provocado la transgresión a lo establecido en la norma previa y pública.

En el mismo contexto la Corte Constitucional en la sentencia 36-16-EP/21, ha dicho sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en lo principal: “
20. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

21. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar “...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”

Es importante indicar que al accionante jamás, en legal y debida forma se le ha hecho conocer las razones y motivos porque es necesario que continúe por más del tiempo que establece la ley fuera del domicilio de su residencia cumpliendo sus funciones.

Y al no observar y aplicar la norma que regula los traslados conforme el

COESCOPE Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, en armonía al Art.76.1 de la CRE en cuanto al efectivo goce de los derechos del accionante, se produce la vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica irrespetando la norma constitucional; por esta inobservancia al no garantizar el cumplimiento de la norma y sus Derechos como parte de este proceso en el cuál se ha dispuesto que el compareciente ejerza sus funciones por más de dos años fuera de su residencia habitual.- Proceso que ha sido realizado de forma unilateral pues no se ha mediado ningún tipo de garantía a contradecir de parte del accionante, su aceptación o rechazo, menos aún hacerle conocer las razones o motivos que fundan tal decisión por parte de las autoridades del SNAI.

b) VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

El Art. 66.23 de la Constitución de la República señala: Se reconoce y garantizará a las personas. Numeral 23: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. En la sentencia 037-15-SEP-CC, en atención al derecho de petición demandado por el accionante en la presente causa, esta Corte ha manifestado que el núcleo principal de este derecho "... radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado; la garantía de lo peticionado no implica el dar una respuesta favorable a lo solicitado...". Dejando claro que este análisis se desprende de los mismos hechos planteados en la demanda de acción de protección, que han sido sometidos al debate entre el accionante y la entidad accionada, sin que se haya introducido hechos nuevos o desconocidos; por lo tanto, no se afecta el derecho a la defensa de las partes. Por lo que al respecto realizo el siguiente análisis: El accionante sostiene que desde la fecha de presentación de su escrito ante las autoridades del SNAI, con fecha 28 de diciembre de 2022, han transcurrido catorce meses en los cuales no ha tenido una respuesta favorable o negativa, mucho menos oportuna por parte de la entidad a fin de poder conocer la procedencia o no de su solicitud, ya que no ha recibido ninguna respuesta por ningún medio físico o digital ante su pretensión; habida cuenta de que tiene pleno conocimiento que se encuentra excedido en el tiempo prestando sus servicios fuera de su ciudad de residencia; sin siquiera saber los motivos en los cuales se ha fundado la entidad para tenerle extrañado de su hogar por más del tiempo que contempla la ley de forma excepcional.

La entidad accionada al haber sido consultada en relación a lo manifestado por

el accionante, indica que desconoce de tal petición y que en consecuencia no puede dar respuesta, que dentro del expediente administrativo no consta petición alguna, cuando el accionante efectivamente refirió haberse trasladado a planta central del SNAI y consta del expediente el recibido con el sello correspondiente y nombre del funcionario que recibió la petición del accionante quien en lo principal solicitaba el traslado correspondiente.

Esta omisión por parte de la entidad accionada inobserva uno de los derechos de libertad que asiste a todo ciudadano; que es el consagrado en el art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República que indica: *“Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”*

En el presente caso, se ha probado que en ejercicio de este derecho, el accionante ha “dirigido petición” por escrito, hacia las autoridades del SNAI, solicitando se sirva considerar su traslado al Centro de Privación de Libertad Loja N° 1, precisando la norma legal que regula los traslados conforme el COESCOP ART. 235, 236 y 237; y Art. 43 del REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA que determina *“Traslados.- Los servidores de seguridad penitenciaria serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en los centros de privación de libertad y/o grupos especiales que existan en las zonas y/o provincias donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, debidamente motivadas, se trasladará a los servidores de seguridad penitenciaria a prestar servicios en centros de privación de libertad de otras circunscripciones territoriales del país. Los traslados se realizarán a nivel nacional cada dos años, prorrogables por una sola vez de forma justificada...”*.

El SNAI, no ha considerado su estado de salud para que se resuelva sobre un traslado administrativo en su favor; así como no ha recibido atención o respuestas motivadas por parte de la entidad accionada por más de quince meses desde la primera petición; lo cual evidentemente vulnera el derecho de petición del accionante, y por tanto amerita el amparo directo y eficaz, porque se le está privando del goce del mismo.

c) VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD, AMBIENTE ADECUADO Y PROPICIO EN EL ÁMBITO LABORAL, ART. 326.5 DE LA CRE.

La constitución establece en el Art. 326: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Numeral 5. Toda persona tendrá derecho a

desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

Pese a que el accionante ha accedido de forma libre y voluntaria a ejercer funciones en calidad de agente de seguridad penitenciaria, es deber del estado precautelar que él mismo goce de un ambiente laboral óptimo que asegure su integridad física y mental.

Sumado debemos prever que de igual forma el Art. 66.3 literales a y b de la misma norma reconoce dentro de los derechos de libertad. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual”: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

Se produce la vulneración de los derechos a la integridad, seguridad, ambiente adecuado y propicio en el ámbito laboral.

El accionante señala que desde el año 2020 que cumplió sus funciones en el centro de privación Turi, ha debido sobrellevar el impacto y deterioro de su salud mental producto de las masacres carcelarias presenciadas; y cometidas por parte de los grupos criminales al interior de estos centros. Ante lo cual como solución ante estos hechos él accionante fue trasladado a cumplir sus funciones en el centro de privación en Tungurahua.

En el contexto de los hechos actuales tras haberse declarado el estado de excepción mediante el decreto ejecutivo 110 del 8 de enero de 2024 y el decreto ejecutivo 111 de fecha 09 de enero de 2024 con la declaración del conflicto armado interno, fue de conocimiento nacional que la situación carcelaria del país así como su seguridad escaló a niveles de violencia inimaginables, ante lo cual el personal de seguridad penitenciaria no estaba preparado para afrontar en capacidad técnica y logística los hechos cometidos.

Es así que el compareciente afirma que una vez que ingresa a cumplir sus funciones el día ocho de enero de 2024 conforme la distribución de funciones (Órdenes de servicio fj. 91-98), es tomado como rehén por parte de los privados de libertad que mantenían el control Interno de los centros de privación de libertad quedando en cautiverio de sus rehenes, siendo objeto de vejámenes, violencia física y las terrible violencia psicológica, producto de la cual hoy se encuentra recibiendo farmacología psiquiátrica con la finalidad de aliviar su sintomatología.

Sin embargo a pesar de que ha presentado petición de que se lo retorne hasta su ciudad de residencia donde cuenta con el apoyo familiar para superar esta

dura situación que se encuentra padeciendo, y en virtud de que a pesar de que ha presentado ante las autoridades del SNAI los certificados que avalan su condición de salud mental, nada se ha hecho al respecto, condición que al no ser precautelada puede agravarse ante el inminente hecho de que deba continuar laborando en el mismo centro carcelario donde fue víctima de secuestro.

La Corte Constitucional en la sentencia No. U93-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP nos aclara: “(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...”. En el caso que nos ocupa es evidente y palpable que el accionante desde el año 2020 que cumple funciones en el centro de privación Turi y actualmente en Tungurahua, ha debido sobrellevar el impacto y deterioro de su salud mental producto de las masacres carcelarias presenciadas incluso siendo víctima de secuestro; así mismo se le han otorgado múltiples permisos para atención médica y psiquiátrica, documentación que obra del propio expediente administrativo del actor, entonces es incuestionable que el accionante está padeciendo Trastorno por estrés postraumático (F43.1), por el momento de curso crónico, con indicadores de daño emocional que se encuentran presentes en víctimas expuestas a delitos violentos, presentando alteraciones clínicas con alto índice de riesgo psicopatológico (aumento de probabilidades de trastorno mental de índole psiquiátrico permanente si no mejora su cuadro clínico), teniendo como consecuencia una interferencia grave en el funcionamiento cotidiano. En la esfera psicológica presenta factores de vulnerabilidad como respuesta inadaptativa que deriva de una situación vista como difícil de afrontar, además se encuentra laborando en el mismo lugar donde sufrió el acontecimiento traumático, y no tiene a su lado soporte familiar ni social ya que su familia y amigos viven en Loja. (Fj. 69 a 74 Informe Psicológico Of. Tec. 2024); desmejorando su calidad de vida y vida digna del actor, situación que debió ser considerada por la entidad accionada para no menoscabar aún más su condición y estado de salud mental. Sobre este tema la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 38-12-EP/19 sostuvo que: “(...) 47. En primer lugar, cabe mencionar que el derecho al trabajo (artículo 33 de la Constitución) se encuentra ligado con el derecho a la vida digna (artículo 66.2 íbidem), ya que el primero es una fuente de realización personal que permite la satisfacción de las necesidades básicas y permite la inserción del individuo de manera activa

en la sociedad (...)”, criterio el cual relacionado con el derecho al trabajo no se respetó. **ANÁLISIS QUE DEBE HACER EL JUEZ CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional ha destacado el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional: “De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos. Siendo así, las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, efectuando un análisis racional acerca de la vulneración de derechos alegada, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección. Por tal razón, una decisión en la cual se niegue esta garantía jurisdiccional bajo el único fundamento de que es un tema de legalidad, desnaturaliza la esencia de la acción de protección y genera la desprotección de los derechos constitucionales” (Resolución de la Corte Constitucional 160. Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015).- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia....7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas....Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos....9. El más alto deber del Estado consiste en

respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". No se ha considerado que al vulnerar su derecho al trabajo se han vulnerado otros derechos que dependen de éste como el de salud, atención médica y psiquiátrica. Así mismo, el Derecho la Dignidad humana e integridad personal como el derecho al buen vivir, a una vida digna, tal afirmación se la realiza, precisando que la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 12 y siguientes desarrolla los derechos del buen vivir, encontrándose entre ellos el derecho a la salud, al trabajo, el derecho a la integridad personal, el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.- Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 365-18- JH/21 y acumulados, se pronunció en el siguiente sentido: "...70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral. iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad. 71. En este sentido, la Corte hace hincapié en que las dimensiones física, psíquica, moral y sexual de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada. En consecuencia, la vulneración a una de estas dimensiones podría en ciertos casos resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras". Es así que en el caso in examine, esta Juzgadora verifica por parte del SNAI, omisión que atenta contra el derecho a la integridad del accionante en algunas de las esferas establecidas por la Corte Constitucional, efectivamente, la naturaleza propia de sus funciones si bien

involucran riesgo, sin embargo el propio REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA establece en los artículos: "...Art. 50.- De las políticas de salud ocupacional.- El Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes infractores SNAI a través del área competente establecerá políticas de salud ocupacional y programas de gestión de los riesgos laborales para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, anclada al Subsistema de Seguridad y Salud ocupacional del SNAI. Art. 51.- De la atención médica y psicológica.- En el caso de que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de sus funciones hayan sido víctimas o presenciado actos de violencia al interior de los centros de privación de libertad o al hacer uso progresivo de la fuerza ocasionen lesiones o muerte, la Unidad de Salud Ocupacional del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes infractores adoptarán todas las medidas necesarias para establecer las circunstancias del hecho, así como la atención médica y psicológica. La atención médica comprende la elaboración de la historia clínica, consulta externa, consulta con médicos especialistas, exámenes de laboratorio, radiología y hospitalización, así también, comprende la investigación de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Para el cumplimiento de esta atención realizará derivaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Para la atención psicológica a los servidores de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la unidad de salud ocupacional gestionará con entidades públicas y privadas, la suscripción de convenios para el efecto. El SNAI promoverá la asistencia y estabilidad emocional de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Para el efecto, se aplicará los incisos anteriores y se informará a la autoridad competente sobre los hechos suscitados y se llevará al servidor a un centro de salud para la atención física y psicológica especializada. La unidad de salud ocupacional elaborará un informe de evaluación y recomendaciones de salud mental y ocupacional, el mismo que permitirá La reincorporación del servidor a sus funciones regulares o reubicación de ser el caso....".

Existe abundante documentación que obra del expediente que acredita que la entidad accionada conocía de la condición de salud del señor CHRISTIAN IVAN JARAMILLO SARMIENTO y con la que se prueba la vulneración de sus derechos como: 1) Certificados médicos que obran de fojas 7, 8, 9, 10, 11, 12 ; 2) Petición de fecha 23 de diciembre de 2022, recibida el 28 de diciembre de 2022, 11h57, Secretaría General planta central SNAI; 3) Acciones de Personal del accionante fj, 17, 18, 24; 4) Memorando Nro. SNAI-CSVP-2020-1337-M, de 25 de junio de 2020 que disponen el traslado del accionante al Centro de Privación de Libertad Sierra Centro Sur - Turi fj 19 a 23; 5) Órdenes de Servicio y

Distribución de Turnos de funcionarios, de fj 91-98. 6) Informe Psicológico emitido por la Psic. CI Mayra Sigüencia, Psicóloga del equipo técnico de esta unidad judicial, en relación a la valoración psicológica practicada al accionante fj. 69-74, entre otras.

La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha explicado que, “Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.). Teniendo presente que los derechos constitucionales, y los que se contienen de los tratados internacionales y los que a ellos se vinculan, no son declarados con una acción de protección, sino tutelados, protegidos, dado que los derechos ya preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales y de derechos humanos; cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.

QUINTA.- Motivación Fáctica de la presente Resolución:- En vista de los parámetros constitucionales analizados, y de la revisión del expediente, podemos deducir de manera objetiva que la Autoridad del SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES, no ha desvirtuado lo aseverado por el accionante de manera alguna. Por lo expuesto, queda claro cuáles son los derechos violados y el responsable de tal acto, excepciones hechas por la entidad accionada que quedan analizadas y sin que la suscrita las acoja por ser faltas de fundamento jurídico válido que sustente dichos asertos. Consecuentemente estamos frente a una flagrante violación de derechos Constitucionales, lo que hace necesario la inmediata intervención de la Juez Constitucional, con la finalidad de brindar el eficaz y oportuno amparo al directamente afectado, por consiguiente ningún acto del poder público puede atentar contra los derechos que garantiza la Constitución.- Por la motivación, constante en esta sentencia y en virtud de que la Autoridad del

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES, no ha considerado la petición realizada y el estado de salud mental, emocional y psicológico del accionante, vulnerando así derechos fundamentales del mismo , por lo que la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1) Admitir la acción de Protección constitucional planteada por **CHRISTIAN IVAN JARAMILLO SARMIENTO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES** y se declara que la entidad accionada ha violado al accionante los derechos contenidos en los Arts. 66.23, 76.1, 33, 326.5 de la Constitución que se refieren al Debido Proceso, Derecho de Petición, Trabajo, Integridad, Seguridad, Ambiente adecuado y propicio en el ámbito Laboral.

2) Se dispone que el **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**, en la persona del General Luis Eduardo Zaldumbide Lopez o quien haga sus veces, proceda a realizar el trámite correspondiente para el traslado del señor **CHRISTIAN IVAN JARAMILLO SARMIENTO**, a su lugar de domicilio en la ciudad de Loja, concediéndole el término de 15 días para su cumplimiento y mientras se resuelva el traslado, la entidad accionada conceda al accionante otras actividades que no sean las habituales, esto a fin de garantizar el estado de salud mental, emocional y psicológico del accionante.

3) Se ordena que la entidad accionada en cumplimiento de su propio **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA**, Art. 50 y 51 canalice a través de la Unidad de Salud Ocupacional del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la atención médica y psicológica del accionante en la ciudad de Loja.

4) Encargar a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja a fin de que haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia y mantenga informado a este Juzgado hasta su total cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin, debiéndose para el efecto oficiarse a la Defensoría del Pueblo. La entidad accionada deberá remitir un informe al Juzgado sobre el cumplimiento del fallo. Este informe deberá presentarse

dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

5) Como garantía de no repetición se prohíbe que la entidad accionada vuelva a realizar hechos violatorios de los derechos antes mencionados en contra del accionante. Y,

6) Remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a la medida cautelar que fue solicitada por el accionante no se la concedió en el auto inicial por las consideraciones indicadas en el mismo y porque además lo que se solicitaba en el fondo de la pretensión debía ser analizado en audiencia. Se llama a intervenir al Dr. Michael Rene Reyes Cueva, Secretario de la Unidad Judicial, encargado de este despacho mediante Acción de personal N° 583-DP11-2024-MA, de fecha 23 de marzo de 2024.-
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARPIO OCHOA LITHA PAOLA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, martes dos de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JARAMILLO SARMIENTO CHRISTIAN IVAN en el casillero electrónico No.1104819907 correo electrónico jorgejimenez-aso41@hotmail.com. del Dr./Ab. GIPSY MABEL TORRES OCAMPO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, jorge.leon@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; SERVICIO NACIONAL DE ATENCCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD en el correo electrónico luis.zaldumbide@atencionintegral.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ATENCCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD en el casillero electrónico No.1706963228 correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, mariluz.escobar@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. MARILUZ GIOMAR ESCOBAR FERNANDEZ; Certifico:

REYES CUEVA MICHAEL

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL